

Justicia Criminal en Chile, 1842-1906



¿Debido proceso o contención social?

Nombre: Víctor Mauricio Brangier
Universidad: Universidad de Chile
Ciudad: Santiago
País: Chile
Correo: vmbrangi@gmail.com

RESUMEN

Durante la segunda mitad del siglo XIX la dirigencia adoptó el *ethos* iluminista del “debido proceso”, aplicando una legislación y una política fiscalizadora pertinentes. Sin embargo, este ideal friccionaba con una necesidad contextual de control social. La hipótesis de investigación es que el avance del paradigma garantista fue moldeado por la premura de la dirigencia por controlar las desviaciones al proyecto modernizante. La experiencia ha de servir como instancia de reflexión sobre el desarrollo de la actual reforma procesal penal –garantista en principio- y la funcionalidad que ha mantenido con prácticas de fichaje y disciplinamiento social.

PALABRAS CLAVES

Justicia Penal; Racionalización; Debido Proceso; Disciplinamiento; Control Social.

ABSTRACT

During the second half of the 19th century the leadership adopted the illustrated ethos of "due process", applying pertinent legislation and central supervising politics. Nevertheless, it was rubbing ideal this one with a contextual need of social control. The hypothesis of investigation is that the advance of the pro-guarantees paradigm was molded by the urgency of the modernizing leadership to control deviations. The experience it has to serve as instance of reflection on the development of the current procedural penal reform-pro-guarantees in beginning - and the functionality that it has supported with practices of social signing and disciplining.

KEYWORDS

Criminal Justic; Rationalization; Due Process; Disciplining; Social control.



Introducción

En la última década, en Chile se ha ido aplicando una reforma procesal penal, cuya *poética* se ha presentado como la necesidad de ajustar el proceso judicial a las garantías ciudadanas propias de un Estado democrático de Derecho. Sin embargo, tal declaración de principios ha caído en una paradoja con sus resultados concretos, pues el modelo procesal penal ha agilizado la criminalización de vastos sectores sociales, ha saturado el espacio carcelario y la población en general no siente que sus “garantías ciudadanas” estén resguardadas por el nuevo proceso penal ante las violencias interpersonales y el *ius punendi* del Estado.

El siguiente estudio analiza la segunda mitad del siglo XIX en Chile, periodo en el que se dio origen a tal paradoja, cuestión que podría ser de utilidad a la hora de diagnosticar cambios y continuidades. Era un minuto de levantamiento de una institucionalidad judicial que pretendía dejar atrás la *torcida administración de justicia* que habría caracterizado las formas tradicionales del juicio colonial. La justicia penal chilena intentaba adherirse a los principios ilustrados del procedimiento criminal, que se centraban en el despliegue del “debido proceso” y en el resguardo de las garantías del imputado (Rivacoba, 1988: 23-24). Sin embargo, fue también el periodo en el que el Estado portaliano pensó y ensayó sus defensas ante un universo popular que se movía territorialmente, que transgredía las normativas de un Estado construido ajenamente y amenazaba con desplomar las sujeciones consuetudinarias. Así pues, el escenario no deja de presentarse contradictorio entre una justicia criminal que tendía hacia el *debido proceso* y una dirigencia administrativa que buscaba la eficiencia en los controles sociales.

El archivo de fuentes judiciales presenta información al respecto: en 1903, el Juzgado del Crimen de Linares recibía el siguiente informe de un juez local perteneciente a una de las subdelegaciones de su jurisdicción:

Pongo a disposición de esa prefectura a Juan Fuentes, José Carter, y Juan de Dios López, que en compañía de Eujenio Norambuena, Pascual Retamal, Manuel Castillo, Manuel M° Concha y Ramón Norambuena, asaltaron en la noche del 20 del presente la casa de Fidel Alarcón y a viva fuerza sacaron de ella a Maria de la Cruz Vásquez arrastrándola hasta un potrero vecino donde la violaron, le hicieron pedazos la ropa y le dieron de golpes (...) Recomiendo en particular a Juan Fuentes, por pendenciero y haber sido uno de los que le pegó a la mujer encontrándose al día siguiente en poder de esta la manta y la chupalla (...) Desearía que a estos muchachos se les castigue, a fin que sirva de escarmiento a los demás, pues hai unos cuantos en esta Subdelegación que están dando mucho que hacer.

(Juzgado del Crimen de Linares, 1903: 1)



Este juicio se desarrolló en base a los argumentos de varios testigos. El juez letrado tomó declaración a residentes del lugar quienes cuestionaron la honradez de la mujer. Ésta, no sería víctima de una banda de salteadores, sino más bien una *mujer de mala fama* entregada a la bebida y que estaría viviendo esporádicamente de la prostitución. Así, lo que en un principio parecía una agresión por parte de una cuadrilla de bandidos no sería más que una venganza de María de la Cruz Vásquez contra sus clientes que se negaron a pagar, acusándolos al juez local de violación. La declaración del principal imputado, Juan Fuentes, abrió el terreno para que la investigación judicial tomara aquellos rumbos:

En este asunto no se trata, señor, de cubrir o vindicar ninguna honra, porque es público i notorio que la tal Vasquez es una mujer de tomo, corrompida o sea llena de vicios, bebedora i prostituta, pues en mas de cuarenta años que tiene no se le ha conocido ningún hogar ni domicilio fijo; i si se presentó reclamando de haber tratado con hombres, ha sido porque no le pagaron mas plata, pues que ella vive de esto i de la bebida.

(Juzgado del Crimen de Linares, 1903: 33)

Finalmente, el juez sentenció la libertad de todos los imputados y declaró su inocencia.

A partir del examen de este tipo de documentos resulta válido enfrentar la siguiente paradoja: en una época de debilitamiento de los lazos tradicionales de sujeción y de necesidad de replanteamiento del control social ¿por qué el proceso penal parecía ser cada vez más benigno con los inculpados y menos drástico que las justicias locales? ¿Es que la ideología liberal hizo que los jueces se inclinaran más por las *garantías* que por la *eficiencia*, según la dicotomía que planteó Alberto Binder para todo proceso penal? (Binder, 2000: 53).

La hipótesis planteada se centra en la idea que los protagonistas profesionales del proceso penal decimonónico (juez, fiscal y defensas) tendrían incorporado el paradigma liberal del *debido proceso*. Sin embargo, se cree que el avance de la modernización de la justicia criminal debió lidiar con una sociedad de sujetos móviles y amenazantes para el ideario eurófilo que asumían las elites. Se estaría en presencia pues, de un proceso penal formal, ajustado a derecho procesal, pero condicionado por la prisa de la dirigencia de contener las desviaciones sociales ante los valores de la modernidad. En última instancia, el juicio criminal se constituiría en un filtro institucional, por donde la dirigencia gestionaría la “porción penalizada” de conductas, de aquel universo mayor de comportamientos desviados o “no acorde con normas sociales” (Larrauri, 1992: XVII).



En la medida que la justicia criminal fue adhiriendo al paradigma liberal, se tornaba en si misma una instancia de selección y criminalización de aquellos sujetos que atentaban contra los valores hegemónicos (Baratta, 2000: 168). El caso anotado más arriba, por ejemplo, da cuenta de la posición subordinada en que había quedado la mujer que, se presumió, actuaba contra los modelos de relación asimétrica de los géneros, pasando así, de víctima a victimaria. El “debido proceso” en este caso y la justicia en general, vendría a sancionar técnicamente las vías de subordinación femenina que caracterizaban las relaciones interpersonales en el “Chile tradicional” (Rojas, 1999: 113) (Tinsman, 1995: 115). Como ha quedado en evidencia en estudios particulares sobre las tramitaciones judiciales en los casos de violación en el siglo XIX en Chile, la víctima se sometía a un verdadero escrutinio moral en el transcurso de la investigación penal (Salinas, 2000: 40).

A lo largo de las páginas y por medio de la revisión de fuentes, se buscará examinar las complicidades entre un tipo de procedimiento penal crecientemente garantista y sus dispositivos internos de gestión de las desviaciones al ideario modernizador. El periodo de estudio se extiende desde 1842, cuando se promulgó la ley de Visitas Judiciales, hasta 1906, año en que salió a la luz el Código de Procedimiento Criminal. El primer límite temporal da cuenta del espíritu por imponer una burocracia judicial, especialista en la urdimbre legal, por sobre los jueces legos asociados al ajusticiamiento tradicional. El Código, por otro lado, representa una voluntad de modernidad en la jurisprudencia nacional, ya que hasta el momento se recurría aún a legislación procesal penal vigente en el periodo colonial. (Rivacoba, 1991: 18).

¿Castigar/disciplinar o investigar?

Tras los años convulsos de la independencia, la construcción del Estado comenzó desde las armas. Mercaderes, militares y conservadores parecían tomar las riendas de la creación de la institucionalidad republicana, imponiendo el proyecto de país autoritario diseñado por Diego Portales y acallando tanto las voces de la oposición liberal como la de las soberanías locales (Salazar, 2006: Capítulo VI). La “República en orden” se insertaba en los mercados internacionales a partir del centro de operaciones de los capitales británicos instalados en Valparaíso. La modernización del sector productivo se desplegaba en la zona norte donde una naciente burguesía se atrevía con la explotación y comercialización del oro y la plata. Más tarde, tras la Guerra del Pacífico, se incorporaba un vasto terreno salitrero donde se instalaría una industria ágil con capitales mayoritariamente ingleses. Paralelamente, la población campesina agudizó su movilidad. Si en tiempos coloniales la trashumancia del peonaje fue su característica distintiva, durante la segunda mitad del siglo XIX las actividades mineras y el desarrollo de las ciudades principales actuando como foco de atracción, incrementaron las migraciones internas.

Dentro de este amplio escenario de construcción de Estado, modernización productiva y comercial y dinamismo demográfico, los arquitectos de la institucionalidad judicial no quisieron que el tercer poder del Estado quedase vestido de ropajes coloniales. Durante los siglos de dominación hispana, la administración de justicia se dividía en dos instancias: la primera a cargo de los Alcaldes de Cabildo. Una etapa netamente lega y local, aunque se estipulaba que debía



recibir la asesoría de un juez letrado. En segunda instancia, el proceso estaba a cargo de la Real Audiencia, institución que se suprimió tras el movimiento juntista y desde 1823 fue reemplazada por la Corte Suprema (Valenzuela, 1981: 81-84).

Sin embargo, subsistía con notoriedad el problema del proceso penal como bastión de prácticas tradicionales de producción de verdad. Sobre todo, en el plano local cobraba notoriedad la *torcida administración de justicia*, pues el denuncia de algún miembro de la comunidad facultaba a la autoridad política del lugar a iniciar una investigación sumaria que muchas veces utilizaba las amenazas contra los reos y testigos, o incluso la tortura, según se deja ver en varios testimonios expresados en los expedientes. Después de elaborado el sumario escrito, la autoridad local lo transmitía a un juez letrado, lejano, desconocedor de las dinámicas y actores de la comunidad. En efecto, estos informes están atravesados por múltiples juicios de valor del juez inicial y por “recomendaciones” al juez letrado para que tomara alguna decisión. Ante esto, no se hizo esperar una normativa tendiente a la erección de espacios judiciales acordes al paradigma del debido proceso. En 1818, se dictó un Reglamento de Administración de Justicia avocado a lograr cierto mínimo de formalidad en el proceder de los jueces locales, instruyendo la imperiosidad de identificar en el Sumario la fecha de su apertura, el detalle del cuerpo del delito, el orden en que debía tomarse testimonio a los testigos del hecho, etc.

En 1824 se promulgó un Reglamento Provisorio de Administración de Justicia, el que se hacía cargo de la expansión de la justicia letrada y dividía los procesos criminales en “faltas livianas” y aquellas que “merecieren castigo serio” adjudicándole las segundas al Juez Letrado a cargo de la jurisdicción donde hubiese ocurrido el suceso. Aunque de todos modos el Alcalde actuaba como juez en aquellas localidades donde no hubiese un magistrado profesional.

En 1837 se obligaba a los jueces en general a fundamentar en base a derecho sus sentencias, estableciendo claramente el hecho investigado y la ley que contravino, como también la ley penal que era aplicable. En 1842 se promulgó la ley sobre Visitas Judiciales facultando a un funcionario designado por el Presidente de la República para fiscalizar la actuación de los jueces locales de primera instancia y destituirlos si su actuar no se ajustaba a derecho. En 1850, esta atribución pasó a los Ministros de las Cortes de Apelaciones de Concepción y La Serena respecto a sus propias jurisdicciones. Así, la ley de 1842 abrió una puerta irreversible para que el poder judicial nacional se instalara sobre las justicias locales y los funcionarios de menor rango.

Entre 1854 y 1866 se ordenó la fundación de diez Juzgados de Letras a lo largo del territorio nacional con facultad de fiscalizar a los jueces de primera instancia. En 1855 se normó sobre los plazos para entregar prueba en el juicio, fijando un límite de 40 días. Con esta disposición se pretendía restringir la prolongación indefinida de los juicios, toda vez que se hacía un uso intensivo de la prisión preventiva. En 1875 se promulgó la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales que formalizaba la extensión de las atribuciones de los jueces letrados sobre la justicia local y en 1906 el referido Código de Procedimiento Criminal aspiraba a dejar atrás siglos de doctrina procesal penal hispana (Anguita, 1913: Vols. I-IV).



En síntesis, se puede detectar a lo largo del siglo una voluntad por levantar una institucionalidad de justicia criminal, un derecho procesal penal y una práctica de procesos criminales de corte liberal, donde primaran los patrones ilustrados del *debido proceso* y se limitara el ajusticiamiento de facto vigente en las justicias locales. En última instancia, la normativa apuntaba a que los juicios criminales se centraran en conocer el hecho criminal y no decidir de antemano la culpabilidad del inculpado, pasando de un proceso *ofensivo* a uno *informativo* (Beccaria, 2004: 65) o de uno *decisionista* a uno *cognoscitivo* (Ferrajoli, 2001: 45). Es evidente que la legislación no creó la realidad y que el intento de normar en aras de prácticas más garantistas delata precisamente la existencia sólida de situaciones contrarias. Sin embargo, cobra evidencia la inclinación experimentada por los contemporáneos, relacionados con el campo del derecho penal, en marcar un punto de referencia que sirviera de norte al proceso criminal en su tránsito hacia la modernidad. En este plano es donde se puede hablar de “racionalización” de la justicia criminal basada en la profesionalización de sus actores y su conformación paulatina en una burocracia centralizada y obediente, ya que operaba sobre la base de procedimientos escritos e imperativos. Pero sobre todo, esta racionalización pasaba por la incorporación creciente de los Jueces Letrados en las esferas de la toma de decisiones, quienes teñían de un saber especializado la dinámica del proceso criminal, desplazando progresivamente las facultades de los jueces locales (Weber, 1985: 9-12).

Ahora bien, esta tendencia secular debía lidiar con las urgencias del control social. Los sectores campesinos añadían a su trashumancia ancestral, una migración hacia las zonas mineras del norte y hacia las ciudades. Paralelamente la elite ponía sus ojos en Europa y “afrancesaba” sus códigos, lo que la distanciaba tanto de su entorno, como de aquellos espacios comunes que hasta la primera mitad del siglo compartía con los sectores populares (Vicuña, 2001: Cap.1). Así entonces la dirigencia fue visibilizando a la alteridad y comenzó a objetivarla. El producto inmediato fue la elaboración de todo un discurso sobre los pobres que culminó con una preocupación paternalista por mejorar sus condiciones de vida en el contexto de la “cuestión social” (Romero, 2007: 211-236) y el surgimiento de una institucionalidad que cooptó el movimiento obrero desde las primeras décadas del siglo XX (Yáñez, 2008: 306-308).

Pero junto a la preocupación por el *otro* popular, estaba el miedo. El ingreso del país a los circuitos occidentales de intercambio y a los flujos imperiales de circulación del capital repercutió en la referida movilidad social y en la desvinculación simbólica de las bases sociales respecto a los lazos tradicionales de sujeción. La inercia de obedecer al dueño de la tierra parecía que daba paso a relaciones laborales impersonales. La autoridad del hacendado se veía mellada y la nostálgica imagen del *roto* cobraba un cariz amenazante.

La tensión entre garantías y eficiencia se instaló definitivamente en el escenario judicial que era el espacio por excelencia en el que las elites recortaban de su nicho al sujeto, lo manipulaban a través de procedimientos sucesivos y ritualizados y cabía la posibilidad de apartarlo físicamente de los hombres. El avance de la ideología liberal exteriorizada en la legislación sobre del *debido*



proceso, debía lidiar con esta presión política por reforzar los mecanismos de control. En última instancia la problemática estaba lanzada sobre el proceso penal: eficiencia o garantía.

El “debido proceso” ante la urgencia de la contención social

¿Estaban siendo más benignas las penas sentenciadas por los jueces en esta etapa de profesionalización de la justicia criminal? La respuesta a esta interrogante permitiría observar el accionar de los juzgados y evaluar el grado de contención sobre la presión punitiva que ejercía subterráneamente el poder profano. Afortunadamente las fuentes existen. Los tribunales de justicia decidieron en 1842 publicar el resumen de todas las sentencias decretadas mensualmente en los juzgados civiles y criminales. El texto, *La Gaceta de los Tribunales*, permite una exploración profusa de los derroteros a los que estaban arribando los procesos. Para efectos de ese estudio se cuantificó una muestra aleatoria de 2400 sentencias, entre la época de la aparición de la Gaceta hasta 1900, registrando información año por medio. Se quiso tensar al máximo la capacidad garantista del proceso penal y por ello se escogió el tipo de delito que la legislación condenaba a un castigo más severo: el homicidio. De este modo, la totalidad de las sentencias seleccionadas trasparentan una presión mayor por parte de la autoridad política para flexibilizar el debido proceso y su exquisitez de pruebas fehacientes.

Dentro de cada año de estudio se seleccionaron 80 resúmenes de sentencias a fin de tener una muestra equitativa en cada periodo. Los indicadores elaborados para recabar la información fueron “Sentencias condenatorias a 10 años de presidio o pena capital”; “Sentencias condenatorias entre 10 y tres años de presidio”; Sentencias condenatorias a menos de tres años de presidio y multas”; “Absueltos como inocentes”; “Absueltos sólo de la instancia de homicidio (siguen procesados por otro delito relacionado)”; Sobreseídos y libres temporalmente hasta recabar más pruebas”; “otros (condenados ausentes; irresponsables penales a encierro; irresponsables penales libres; libres, pero con custodia de autoridad política)”.

La Tabla N° 1 enseña los totales absolutos acumulados, calculando la participación porcentual de cada tipo de sentencia en la muestra total del periodo¹. Se manifiesta que los fallos de los jueces se concentraron prioritariamente en sentencias que sobreseían temporalmente y en absoluciones sólo de la instancia de homicidio. Es decir, la balanza se inclinó hacia los procesos de tipo inconcluso en los que el inculpado no era ni liberado como inocente ni sentenciado a alguna pena preestablecida para un delito. Cabe destacar que generalmente, cuando en el expediente no lograban recabarse pruebas e información suficiente para que el juez tomara una decisión, la salida predilecta fue el sobreseimiento temporal “hasta obtener mejores y más datos”. Del mismo modo, cuando de un proceso no se obtenían las pruebas mínimas pero había indicios o semi-pruebas contra el reo, se le absolvía de la acusación por homicidio, pero se le seguía procesando por delitos anexos al crimen principal (retención de algún objeto del occiso, ocultación de información, etc.). En este caso quedaba “absuelto sólo de la instancia”. Así entonces, estas dos

¹ Ver Tablas en Anexo. Material de elaboración del autor.



categorías son las que figuran en el periodo acumulado la gran mayoría de los fallos y consiguiendo ambas un 42,8%.

La Tabla N°1 también muestra que las sentencias que excluían de la sociedad al imputado por homicidio, a partir de su ejecución capital o de su encierro por más de una década, no superó en definitiva el 15,3%, cifra un tanto menor que el 16,1% conseguido por las absoluciones por inocencia y la inmediata puesta en libertad.

Tabla N°1

Distribución de fallos en causas por homicidio entre 1842 y 1900.

Tipo de sentencia	Condenados a pena capital o más de diez años.	Condenados entre 10 y tres años.	Condenados a menos de tres años o multas.	Absueltos como inocentes.	Absueltos sólo de la instancia de homicidio.	Sobreseídos temporalmente.	Otros.
Totales							
Total del periodo	369	139	108	387	531	497	369
Porcentaje del total	15.3%	5.8%	4.5%	16.1%	22.1%	20.7%	15.3%

Fuente: Gaceta de los Tribunales.

El énfasis liberal en la suavidad de las penas como resultado del muestreo por causas de homicidio, cobra notoriedad cuando se analizan las cifras en relación al cambio experimentado en el tiempo. La Tabla N°2 dividió el periodo en estudio en dos grandes secciones temporales equivalentes. La primera de ellas va desde 1842 hasta 1871, mientras que la segunda corre desde 1872 hasta 1900 inclusive. En la primera etapa, las condenas más severas de todas contra los presuntos homicidas aparecen con cierta relevancia, ubicándose ampliamente por sobre las otras dos categorías de encierro (entre 1 y 10 años) y superando los fallos absolutorios, aunque siguió por debajo de los totales de las absoluciones y sobreseimientos parciales. El examen se torna significativo en la comparación con el segundo periodo y la consideración de la variación porcentual, pues si bien es cierto, todas las categorías sufrieron una variación considerable, sólo tres de ellas bajaron y la que registró la merma de mayor magnitud es precisamente la categoría de la pena capital y más de diez años de encierro. En el extremo opuesto, la clasificación que experimentó una mayor alza fue la que sentenciaba al reo a una pena aflictiva entre los 3 y diez años, alcanzando un incremento de 334,6%. Le siguió en volumen el alza experimentada por las penas absolutorias con una subida del 109,6% respecto al periodo anterior.



Tabla N°2.

Distribución de fallos por causas de homicidio en dos periodos equitativos entre 1842 y 1900.

Total en cada periodo.	Condenados a pena capital o más de diez años.	Condenados entre 10 y tres años.	Condenados a menos de tres años o multas.	Absueltos como inocentes.	Absueltos sólo de la instancia de homicidio.	Sobreseídos temporalmente.	Otros.
Total entre 1842 y 1871	236	26	43	125	316	237	224
Total entre 1872 y 1900	133	113	65	262	215	260	145
Variación porcentual.	-43.6%	+334.6%	+51.1%	+109,6%	-31.9%	+9.7%	-35.2%

Este análisis cuantitativo culmina con el diagnóstico de los datos agrupados por periodo y por sentencias que dejaban libre al procesado (a través de los recursos de absolución definitiva, sólo de la instancia o de sobreseimiento temporal) o que lo consideraban culpable, obligándolo a pagar multas o encerrándolo por periodos que iban desde un año hasta más de diez años o también condenados a muerte. Ambas categorías permiten medir el grado de benignidad o severidad de las penas y su cambio en el tiempo. La Tabla N°3 exhibe estos resultados y enseña con claridad que en ambos periodos los jueces decretaron ampliamente la libertad de los presuntos homicidas. Así pues, entre 1842 y 1871, la cifra de los procesados por esta clase de crimen y que fueron dejados en libertad, más que duplicó a aquellos que fueron catalogados como culpables. La brecha incluso se amplió en el segundo periodo, ya que si bien es cierto las sentencias de culpabilidad experimentaron un alza general de 1,9%, los fallos que decretaron la libertad de los inculpados se incrementaron un 8% en relación al primer periodo.



Tabla N°3.

Sentencias en contra y a favor de la liberad del reo en dos periodos equitativos entre 1842 y 1900.

Total en cada periodo	Procesados culpables por homicidio (sentenciados desde multas hasta la pena capital)	Procesados en libertad
Total absoluto entre 1842 y 1871	305	678
Total absoluto entre 1872 y 1900	311	737
Variación porcentual entre ambos periodos	+1.9%	+8%

Fuente: Gaceta de los Tribunales.

A partir de estos datos es posible rescatar al menos tres conclusiones:

1.- De todas las categorías de sentencias en el periodo estudiado en causas por homicidio en Chile, las que concentraron un mayor volumen fueron aquellas que mantenían el proceso en funcionamiento mientras se había decretado la libertad del imputado. Según la Tabla N°1, los sobreseimientos temporales y las absoluciones sólo de la instancia alcanzaban prácticamente la mitad de los fallos.

2.- A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, la justicia criminal chilena en los procesos por homicidio dejó a más personas en libertad de las que condenaba culpables y a encierro.

3.- En la medida que transcurría la segunda mitad de la centuria, existe una tendencia a la disminución de las penas severas de exclusión. En compensación, crecen en términos absolutos, más que las otras categorías, las absoluciones definitivas. Mientras que en términos porcentuales la compensación derivó en un alza de las penas de encierro entre los tres y los 10 años, como lo demuestra la Tabla N° 2. Es decir, efectivamente se fue dando una suavización de las penas y mayor facilidad para que los jueces decretaran la inocencia del presunto homicida.

¿Significan estos resultados que los jueces profesionales contuvieron crecientemente las presiones políticas por represión? Sin duda que los resultados son parciales y consideran sólo dos variables simples como los son los años y el tipo de sentencia. Pese a toda su elementalidad, las tablas anteriores permiten desvanecer la idea general de una justicia criminal arbitraria, que condenaba crecientemente a penas excesivas previa investigación (Collado y Ortiz, 2004: 32-33) implacable con el pobre y generosa con los crímenes de Estado (Goicovic, 2007: 18-20) y de cuyo funcionamiento derivaría un recelo popular profundo (Palma, 2007: 129).



Ahora bien, se puede obtener una segunda perspectiva desde el examen de los expedientes criminales, que contienen generalmente el detalle íntegro del proceso por escrito, para profundizar en una de las interrogantes pendientes más arriba como lo es la condición social del imputado. ¿A quiénes se estaba excluyendo con penas severas y a quiénes se le estaban suavizando el castigo o dejando en libertad.

Para estos efectos se tomó una muestra aleatoria de 30 procesos criminales, ocurridos entre 1842 y 1903. El espacio geográfico es el Valle Central del Chile, entre Santiago y Linares. De este amplio territorio, se escogieron tres localidades como muestras de jurisdicciones en que avanzaba la justicia letrada después de la segunda mitad de la centuria: Rancagua, Linares y Talca. En la primera de ellas, se decretó la fundación del Juzgado de Letras en 1854; en la segunda, en 1866; mientras que en la tercera, en el mismo año se creó el segundo Juzgado de Letras.

Esta vez el tipo de delito varió y se privilegió el bandidaje rural. En esta clase de crímenes también se registran atentados contra las personas, pero principalmente, es la propiedad el bien jurídico protegido. Estos expedientes han identificado al imputado con todas sus características sociales, lo que permite arrojar luces respecto al sujeto envuelto en la ritualidad procesal y en la dinámica de las presiones políticas contra el proceso penal y sus resultados punitivos. La Tabla N°4 enseña los datos de la muestra examinada dando cuenta de la división de ésta por localidad. Se aprecia además la cantidad de imputados comprometidos en la suma de los juicios por localidad y el promedio de sospechosos involucrados en cada juicio. La cifra sólo llega a 2.88 reos, cálculo que permite atenuar el alarmismo que se manifiesta en los discursos de los sectores dirigentes contemporáneos sobre la criminalidad rural como un verdadero azote que ponía en peligro la vida de todos los habitantes.

Tabla N°4

Causas por bandidaje en cada localidad

Localidad del Juzgado de Letras.	Cantidad de procesos seleccionados.	Cantidad de imputados procesados.	Promedio de imputados en cada proceso
Rancagua	14	50	3.57
Talca	7	20	2.85
Linares	9	20	2.22
Total	30	90	2.88

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.

La cuantificación de estas fuentes se torna más interesante cuando se les vincula y



compara con lo datos proporcionados por la *Gaceta de los Tribunales*, relativos a los tipos de sentencias y la medición de su cambio en el tiempo. En la Tabla N°5 se ha dividido el periodo total en dos etapas equitativas, considerando la primera para el lapso transcurrido entre los años 1842 y 1872, mientras que la segunda va desde 1873 hasta 1903. La variable escogida fue el grado de culpabilidad que los jueces le asignaron a los imputados en la sentencia final, parcelándola en los tipos de sentencias similares a las categorías establecidas en las cuatro primeras tablas de este trabajo.

Tabla N°5

Tipo de sentencia por periodo.

Periodo	Sentenciados como culpables		Sentenciados sin grado de culpabilidad			Juicio sin sentencia. (Fuga o muerte del reo; expediente incompleto)	Total
	Condenados a encierro. Culpables.	Culpables pero libres por cumplido el castigo con el tiempo de proceso	Sobreseídos temporalmente o sólo de la instancia de salteo	Considerados irresponsable penal	Absueltos		
1842-1872	20	2	6	5	13	2	48
1873-1903	11	0	9	0	19	3	42
Total	31	2	15	5	32	5	90

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.

Es posible detectar que para toda la segunda mitad del siglo XIX, los fallos por culpabilidad en conjunto sumaron sólo 33 de un total de 90 fallos considerados por la muestra. Los dos tercios restantes se distribuyen en las distintas clasificaciones de las sentencias que eximieron de culpabilidad al reo. La brecha aumenta cuando se considera la separación por periodos, pues para el primero, las sentencias que culpabilizaron al reo sumaron 22, constituyéndose en un 24% de total, mientras que los fallos eximentes de culpabilidad llegaron a 24, cifra que participa con un 26,6% de la muestra recabada. Sin embargo, si se compara con el segundo periodo, es posible notar un desequilibrio a favor de las sentencias que liberaron a los sujetos procesados. De este modo, en el último cuarto de siglo, los fallos que optaron por la culpabilidad del reo fueron 11,



mientras que la categoría contigua sumó 28. Si se lleva este resultado a términos porcentuales, los condenados como culpables en esta segunda etapa representaron el 12,2% del total mientras que los sospechosos declarados sin culpabilidad ascendieron a un 31,1%. En otros términos, si la diferencia porcentual en el primer periodo estudiado entre ambas categorías era sólo de un 2,6%, para el segundo periodo la brecha se infló alcanzando un 28,5% a favor de los reos catalogados exentos de responsabilidad penal. Los datos entonces agudizan la tendencia registrada en la Tabla N°3 que enseñaba una mayor facilidad en las sentencias del segundo periodo para alcanzar la libertad de los reos procesados por homicidio.

Ahora bien, si los datos se analizan tomando en consideración la condición social del imputado, el producto del examen puede arrojar luces sobre cierto perfil de los sujetos que estaban siendo seleccionados para asignárseles la culpabilidad o la liberación de ésta en la causa por bandidaje que se le seguía. Lo que interesa registrar aquí es la inserción del reo dentro de los vínculos sociales de pertenencia en la localidad en que se produjo el crimen.

¿Quién era pues el sujeto procesado? ¿Cuán cerca estaba de la comunidad en la que se había generado el ilegalismo y cuán dependiente era de lazos sociales de parentesco y vecindad? Los expedientes entregan esta información a partir de la identificación del reo, cuando se le interroga por su lugar de origen y también mediante los datos entregados por los testimonios de los testigos y víctimas, al referir si conocían al imputado o no.

La Tabla N°6 brinda el resultado de la recogida de información a partir de esta variable, conectándola con la clasificación anterior sobre los grados de culpabilidad en las sentencias. Entre todas las combinaciones posibles, la mayoría la alcanzan aquellos declarados inocentes y que sí estaban inscritos en los vínculos sociales de pertenencia. Se registraron 24 de estos casos, cifra que representa el 26,6% del total. En segundo lugar se ubican quienes fueron condenados a encierro como culpables y que no estaban insertos dentro de las redes sociales locales. Aquí el total es de 19 fallos, lo que equivale a un 21,11% de la muestra. Sale a la superficie entonces una doble tendencia en el periodo a excluir de toda culpabilidad a los reos insertos en los vínculos sociales de la comunidad en la que se cometió el delito y a encerrar como culpables a quienes carecían de estos lazos. Ambos cuadros suman casi la mitad de las combinaciones posibles con un 47,71%.



Tabla N°6

Tipo de sentencia según la condición social del imputado

Tipo de sentencia	Dentro de lazos sociales en el lugar del delito	Sin lazos sociales en el lugar del delito
Condenados a encierro. Culpables	12	19
Culpables pero libres por cumplido el castigo con el tiempo de proceso	0	2
Sobreseídos temporalmente o sólo de la instancia de salteo	4	11
Considerados irresponsable penal	5	0
Absueltos	24	8
Juicios sin sentencia	0	5
Total	45	45

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.

Para profundizar la mirada al respecto, fue necesario dividir el periodo en dos partes, reduciendo esta vez los tipos de sentencias a dos categorías asociadas a los decretos de encierro por culpabilidad y los fallos que derivaban en la libertad del reo. Como ambos periodos cuentan con



una cantidad dispar de sentencias, para realizar la comparación global fue necesario traducir a participación porcentual el tipo de sentencia dentro de cada etapa. El producto del análisis se observa en la Tabla N°7. Entre los años 1842 y 1872 se evidencia una preponderancia de la combinación dada por sentencias que fallaban por la culpabilidad del imputado que no tenía lazos sociales. Esta clasificación alcanza un 34% del primer periodo. Le secunda más atrás con un 27,6% la combinación dada por aquellas decisiones judiciales que decretaban la libertad del reo que estaba inserto en las redes sociales locales. La correlación se invierte sin embargo, si se compara con lo sucedido en el segundo lapso de tiempo. Aquí, al primer lugar ascendió el tipo de sentencias que liberaba al sospechoso que estaba inscrito en las redes sociales de la localidad, alcanzando un 42,1% del total muestreado para el sub-periodo y subiendo en un 14,5% en relación a la etapa anterior. La mayor merma porcentual registrada la experimentó la categoría de los condenados culpables y sin vínculos sociales en la localidad que desciende 20,9 puntos, bajando al tercer lugar del periodo con un 13,1% del sub-periodo.

Tabla N°7

Participación porcentual de tipos de condena en cada periodo, según condición social del reo.

Tipo de condena por periodo.		Reos con vínculos sociales en el lugar del delito %	Reos sin vínculos sociales en el lugar del delito. %
1842-1872	Procesados y liberados.	27,6	17
	Condenados Culpables.	21.2	34
1873-1903	Procesados y liberados.	42.1	31.5
	Condenados Culpables.	13.1	13.1

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.



La información proporcionada por estas cuatro tablas permite levantar varias conclusiones. Las más relevantes para los objetivos de este trabajo son aquellas que apuntan a dilucidar la interrogante por el perfil social de reo que se estaba condenando y de aquel que crecientemente se dejaba en libertad. En efecto, si se combinan los resultados de la Tabla N°4 con los de la Tabla N°5, se podría señalar que los Juzgados del Crimen de estas localidades, al levantar procesos penales por causas de bandidaje rural, investigaron como promedio a tres individuos inculcados, liberaron a dos y le achacaron culpabilidad a uno de ellos. Se confirma entonces la conclusión parcial del primer análisis por casos de homicidio, donde quedaba al descubierto que las liberaciones duplicaban a las sentencias por culpabilidad a encierro. Este dato se puede complementar con el producto de las Tablas N°6 y N°7, desde las que se establece que la justicia criminal, en los casos de bandidaje rural, estaba liberando crecientemente a quienes no tenían lazos sociales, en desmedro de un tipo de ajusticiamiento criminal, local y lego, cuya sentencia desfavorable al reo dependía más de la lejanía de éste con las redes sociales de la localidad en que se efectuó el crimen.

En términos concretos, a lo largo de la centuria las muestras arrojaron que en caso de crímenes graves y de alta connotación política o espectacularidad social, los juzgados del crimen fueron cada vez más benignos en las penas. Se liberó progresivamente a los imputados y su condición de carencia de redes sociales influyó de-crecientemente en la decisión final del juez. El proceso judicial parecía depender menos de la presión política del poder profano y de una connotación social lejana y peligrosa del reo, que del derecho procesal penal y su necesidad liberal de las pruebas.

La contención social en el *debido proceso*

¿La institución del proceso penal decimonónico, se constituía en un aliado de la sociedad por sobre la presión punitiva del poder político y de las elites locales? Si se examinan los resultados cuantitativos entregados más arriba y las resoluciones legislativas en pro de la profesionalización judicial, pareciera que la respuesta es afirmativa. Pero la aproximación historiográfica debe lidiar con contextos y, en este caso, el marco general estaba caracterizado por el resquebrajamiento de los vínculos tradicionales de sujeción. La movilidad social y las desviaciones múltiples a un marco normativo penal moderno y cada vez más severo contra las prácticas populares, desembocaban en un conflicto social entre dirigencia y subordinados. Dentro de este cuadro, el avance profesional y liberal del proceso penal debió responder a esta urgencia de contención social a partir de la investigación formal y haciendo uso del derecho procesal penal.

El castigo y el amedrentamiento ya no pasaban por el abanico tétrico de castigos tradicionales, sino más bien por la experiencia misma del ritual judicial. El proceso penal cambiaba de ser una



antesala artificiosa de la condena preestablecida, para convertirse en un espacio de castigo en si mismo (Feeley, 1979: 30-31)². El reo, inmerso en las penurias de las prolongadas prisiones preventivas, sufría el castigo de la sospecha y la posterior infamia de haber sido investigado por una proto-burocracia profesional. El “debido proceso” legitimaba a través del Derecho y el cumplimiento fiel de sus formalidades, las herramientas institucionales de estigmatización de los sectores considerados desviados (Bustos, 2004: 21). Era pues, un “etiquetamiento” basado en las relaciones desiguales de poder como ha enfatizado la Criminología Crítica desde la década de 1970 (Larrauri, 1992: 107).

El *debido proceso* se hacía más exigente en la recopilación de pruebas y extendía en el tiempo la investigación judicial. Sólo así cobra inteligibilidad la legislación decimonónica que aspiraba a limitar el tiempo de la actividad probatoria y la implementación de las visitas judiciales. Ya no era tan importante que el proceso culminara en un fallo condenatorio, pues el procesamiento se iba erigiendo como condena. Se comprende así también la contradicción inicial entre una justicia criminal que liberaba sospechosos crecientemente, mientras que el espectro social se convertía en una amenaza progresiva para el *status quo*. Este fenómeno iba de la mano con el incremento de sujetos procesados por causas criminales, independiente del resultado benigno de esos juicios. Está aparejado también con el resultado de la Tabla N° 1, que delata el porcentaje abultado de los juicios indefinidos y sobreseídos hasta la obtención de mejores datos.

Por otro lado, el *debido proceso* incorporaba elementos garantistas como el derecho a la defensa, la que operaba en términos minimizantes de las capacidades del reo. Los argumentos privilegiados eran “la escasa constitución física y/o mental”, la dependencia al alcohol, la falta de voluntad, la inexperiencia y otros calificativos paternalistas, como lo demuestra la siguiente estrategia del abogado defensor que representaba a cinco jóvenes acusados de hurto contra su patrón en Santiago, a mediados de la centuria: “solo la inesperienza, debilidad y miseria de estos infelices pudo obligarlos a cooperar al referido hurto” (Juzgado del Crimen de Santiago, 1842: 17).

También las defensas objetivaban al sujeto como miembro de los estratos populares y por tanto, sostenido sobre una red cultural arcaica y desprestigiada por la mirada de las elites. El paternalismo minimizante estaba vigente desde tiempos coloniales, apropiándose la justicia criminal republicana de sus instrumentos funcionales. Como ejemplo, vale la pena citar el discurso de un procurador defensor de un uxoricida, quien además había ultimado a su esposa por celos y por influencias del alcohol. Para conseguir la benevolencia del juez, el funcionario señalaba que “si los resortes del corazón obran así en el sabio, en el valiente i en general en los hombres de educacion; i qual será su violencia en un triste pleveyo, que sin nociones algunas de moralidad y nadando en la horrible licencia con que se derraman en Chile los licores, siente

² Los costos económicos y de tiempo que enumeró Malcom Feeley para quienes se veían envueltos en las primeras etapas de la justicia criminal en el contexto norteamericano de la década de 1970, son posibles de ajustar a estos otros “costos”, propios de este escenario histórico.



arrebatarse de esa osadía propia del alma fuerte de los climas fríos” (Juzgado del Crimen de Santiago, 1823: 13).

Con el paso del tiempo y el despliegue de las dinámicas de la justicia letrada, la defensa no sólo generó discursos sobre el imputado principal del caso, sino respecto a todos quienes estaban involucrados en una causa. Por ejemplo, en un salteo ocurrido en las cercanías de Rancagua en 1878, se capturó a dos sujetos como autores y a un tercero como cómplice en la reducción de las especies. De la investigación resultó que este último, no tenía mayor responsabilidad pues no conocía a los salteadores y sólo les aceptó el empeño de los productos. El argumento de la defensa filtraba una serie de estrategias para enfatizar la inocencia del acusado quien “ha sido la víctima inocente de una criminal asechanza. Un desconocido, abusando de su candidez i prometiéndole un negocio fásil i lucrativo, le encomendó el empeño a la venta de los cueros i las maletas que se hallaron en su poder” (Juzgado del Crimen de Rancagua, 1878: 19).

Referencias como estas se multiplican en los expedientes en la medida que toma vigor el derecho a la defensa. Sin embargo, las extensas prisiones preventivas y las objetivaciones de las defensas, no deben comprenderse en tanto recursos de un proceso penal que sofisticaba el castigo, excluyendo formas tradicionales de punición procesal como la tortura. Es más preciso, en cambio, referirse a una convivencia entre las antiguas prácticas de castigo judicial con aquellas modalidades crecientes, que aspiraban a ser más sutiles y eficientes en el control, la objetivación y el disciplinamiento.

En última instancia, la práctica procesal penal de corte liberal iba operando más en términos de marca infamante y no tanto como enganche penitenciario. El paso por las etapas judiciales implicaba una experiencia objetivante en la que el paternalismo teñía con sus verdades al sujeto, la prisión preventiva lo confundía con la población reclusa condenada y el creciente sistema de registro burocrático lo dejaba inscrito permanentemente como sujeto con *antecedentes procesales*.



Conclusión

El fundamento de este estudio se reducía a la pretensión de examinar la etapa de modernización de la justicia criminal decimonónica en Chile evaluando el grado de asimilación del *debido proceso* y la suavización de las penas, ambos factores propios del liberalismo penal en boga. Las fuentes señalan que no obstante la presión política por condenar, predominó la investigación y el derecho procesal penal, y que efectivamente fue avanzando una suavización de las penas, influyendo cada vez menos que el imputado fuera un sujeto desvinculado a las redes sociales de la localidad donde se cometió el crimen.

Sin embargo, este proceso penal de corte liberal operó en términos funcionales a las necesidades contextuales de contención social. La dirigencia se vio apelada a responder ante el panorama social crecientemente amenazante y móvil, por lo que la institución del proceso penal se fue erigiendo en una herramienta de punición, registro y control poblacional. En la medida que avanzó la centuria decimonónica, los resúmenes de sentencias publicados en la *Gaceta de los Tribunales* se hacían más abundantes y si crecieron las cifras de sujetos enviados a presidio, como además de los que fueron absueltos, ello indica que quienes estaban siendo procesados constituían una cifra cada vez mayor y necesaria.

Así entonces, el estudio exhorta a la continuación temporal de la investigación en el siglo XX. Una historia social del garantismo procesal penal en la última centuria podría arrojar luces sobre los dispositivos de coordinación entre una dicotomía que en la práctica no era tal: ¿eficiencia o garantías? De este modo, será posible pensar en perspectiva histórica la crítica situación de la reforma procesal penal vigente en la actualidad y su connubio con mecanismos políticos pre-contractuales de dominación social.



Referencias

Anguita, R. (1913) *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1913*. Santiago: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona. Tomos I-IV.

Baratta, A. (2000) *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico penal*. México: Siglo XXI. (Sexta edición)

Beccaria, C. (2004) *De los delios y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial. (Cuarta reimpresión)

Binder, A. (2000) *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc. (Primera reimpresión)

Bustos, J. (2004) "Criminología Crítica y Derecho Penal", *Obras Completas. Control Social y otros estudios*. Lima: ARA Editores.

Collado, R. y Ortiz, P. (2004) *Violencia y Derecho Procesal Chileno. Historia de la represión estatal y su conflicto con los derechos fundamentales de las personas: el caso del derecho procesal chileno*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales no publicada. Facultad de Derecho, Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Chile, Santiago.

Feeley, M. (1979) *The process is the punishment. Handling Cases in a Lower Criminal Court*. New York: Rusell Sage Foundation.

Ferrajoli, L. (2001) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trota. (Quinta edición)

Goicovic, I. (2007) *Entre el dolor y la ira. La venganza de Antonio Ramón Ramón. Chile, 1914*. Santiago: Editorial Universidad Bolivariana.

Juzgado del Crimen de Linares (1903) Causa por salteo contra Juan Fuentes, legajo 98.

Juzgado del Crimen de Rancagua (1878) Causa por salteo contra Santiago Calderón, legajo 756.

Juzgado del Crimen de Santiago (1823) Causa por homicidio contra Eusebio Astorga, legajo 1618.

Juzgado del Crimen de Santiago (1842) Causa por hurto contra Francisco Pavez, legajo 1624.

Larrauri, E. (1992) *La Herencia de la Criminología Crítica*. México: Siglo XXI.

Palma, D. (2007) La justicia en el banquillo: la mirada de los pobres (1880-1910) En Tomás Cornejo y González, C. (eds.) *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos* (117-147). Santiago: Ed. Universidad Diego Portales.

Rivacoba y Rivacoba, M. (1988) *La reforma penal de la ilustración*. Valparaíso: Edeval.

_____ (1991) *Evolución histórica del derecho penal chileno*. Valparaíso: Edeval.



Rojas, María Teresa (1999), Agresión de hombre, defensa de mujer: Una aproximación a la violencia conyugal y la justicia en el mundo popular. Zona central de Chile 1760-1830, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, año 3, N°3: 89-116.

Romero, L. (2007) *¿Qué hacer con los pobres? Elites y sectores populares en Santiago de Chile. 1840-1895*. Santiago: Ediciones Ariadna.

Salazar, G. (2006) *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los "pueblos". Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*. Santiago: Editorial Sudamericana.

Salinas, R. (2000) Violencia sexuales e interpersonales en Chile tradicional, *Revista de Historia y de las Mentalidades*, N°4: 13-49.

Tinsman, H. (1995) Los patrones del hogar. Esposas golpeadas y control sexual en Chile rural, 1958-1988. En Lorena Godoy, et al. *Disciplina y desacato: Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX* (111-146). Santiago: SUR, CEDEM.

Valenzuela, S. (1981), Los tribunales de Justicia en tiempos de O'Higgins, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N°149: 81-84.

Vicuña, M. (2001) *La belle époque chilena: alta sociedad y mujeres de elite en el cambio de siglo*. Santiago: Ed. Sudamericana.

Weber, M. (1985) *¿Qué es la burocracia?* Buenos Aires: Editorial Leviatán.

Yáñez, J. C. (2008) *La intervención social en Chile y el nacimiento de la sociedad salarial. 1907-1932*. Santiago: Ril Editores.



ANEXO

Tabla N°1

Distribución de fallos en causas por homicidio entre 1842 y 1900.

Tipo de sentencia	Condenados a pena capital o más de diez años.	Condenados entre 10 y tres años.	Condenados a menos de tres años o multas.	Absueltos como inocentes.	Absueltos sólo de la instancia de homicidio.	Sobreseídos temporalmente.	Otros.
Totales							
Total del periodo	369	139	108	387	531	497	369
Porcentaje del total	15.3%	5.8%	4.5%	16.1%	22.1%	20.7%	15.3%

Fuente: Gaceta de los Tribunales.

Tabla N°2.

Distribución de fallos por causas de homicidio en dos periodos equitativos entre 1842 y 1900.

Total en cada periodo.	Condenados a pena capital o más de diez años.	Condenados entre 10 y tres años.	Condenados a menos de tres años o multas.	Absueltos como inocentes.	Absueltos sólo de la instancia de homicidio.	Sobreseídos temporalmente.	Otros.
Total entre 1842 y 1871	236	26	43	125	316	237	224
Total entre 1872 y 1900	133	113	65	262	215	260	145
Variación porcentual.	-43.6%	+334.6%	+51.1%	+109,6%	-31.9%	+9.7%	-35.2%

Fuente: Gaceta de los Tribunales.



Tabla N°3.

Sentencias en contra y a favor de la liberad del reo en dos periodos equitativos entre 1842 y 1900.

Total en cada periodo	Procesados culpables por homicidio (sentenciados desde multas hasta la pena capital)	Procesados en libertad
Total absoluto entre 1842 y 1871	305	678
Total absoluto entre 1872 y 1900	311	737
Variación porcentual entre ambos periodos	+1.9%	+8%

Fuente: Gaceta de los Tribunales.

Tabla N°4

Causas por bandidaje en cada localidad

Localidad del Juzgado de Letras.	Cantidad de procesos seleccionados.	Cantidad de imputados procesados.	Promedio de imputados en cada proceso
Rancagua	14	50	3.57
Talca	7	20	2.85
Linares	9	20	2.22
Total	30	90	2.88

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.



Tabla N°5

Tipo de sentencia por periodo.

Periodo	Sentenciados como culpables.		Sentenciados sin grado de culpabilidad			Juicio sin sentencia. (Fuga o muerte del reo; expediente incompleto)	Total
	Condenados a encierro. Culpables.	Culpables pero libres por cumplido el castigo con el tiempo de proceso.	Sobreseídos temporalmente o sólo de la instancia de salteo.	Considerados irresponsable penal.	Absueltos.		
1842-1872	20	2	6	5	13	2	48
1873-1903	11	0	9	0	19	3	42
Total	31	2	15	5	32	5	90

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.

Tabla N°6

Tipo de sentencia según la condición social del imputado

Tipo de sentencia	Dentro de lazos sociales en el lugar del delito.	Sin lazos sociales en el lugar del delito
Condenados a encierro. Culpables.	12	19
Culpables pero libres por cumplido el castigo con el tiempo de proceso.	0	2



Sobreseídos temporalmente o sólo de la instancia de salteo.	4	11
Considerados irresponsable penal.	5	0
Absueltos.	24	8
Juicios sin sentencia	0	5
Total	45	45

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.

Tabla N°7

Participación porcentual de tipos de condena en cada periodo, según condición social del reo.

Tipo de condena por periodo.		Reos con vínculos sociales en el lugar del delito %	Reos sin vínculos sociales en el lugar del delito. %
1842-1872	Procesados y liberados.	27,6	17
	Condenados Culpables.	21.2	34
	Procesados y liberados.	42.1	31.5



1873-1903	Condenados Culpables.	13.1	13.1
------------------	------------------------------	------	------

Fuente: Juzgados del Crimen. Archivo Nacional de Chile.